

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2021; el 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 15 de octubre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2018-00227-00.
Demandante: Luz Myriam Martínez Buitrago.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 1604
Estado n°: 79 del 11 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 29 de septiembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb55b4ac22afb5f7d6fce254f297cac2af7641e1c360af72ee5960840bd9e
2a**

Documento generado en 10/11/2021 02:43:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2021; el 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 15 de octubre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2018-00293-00.
Demandante: Mercedes Quintero Gutiérrez.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial-
Auto n°: 1605
Estado n°: 79 del 11 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 29 de septiembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**160b4970adff36a262fe1722261c0ac766b988b2b50ec0c504b626e2e8d96
fd4**

Documento generado en 10/11/2021 02:43:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2021; el 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 15 de octubre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2018-00327-00.
Demandante: Norma Cecilia Muñoz Cardona.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 1606
Estado n°: 79 del 11 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 29 de septiembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

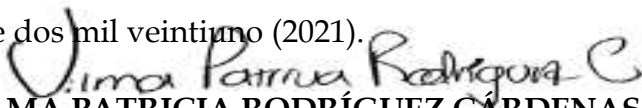
**cbb2d531c805a424557ae58eaa4e637790c3312adb3470f0f8284d24fb546
901**

Documento generado en 10/11/2021 02:43:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 02 de noviembre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2019-00198-00.
Demandante : Isabel Cristina Jaramillo Rivera.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 1597
Estado n° 79 del 11 de noviembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b2617e1f695fd15ea72a746c7d82458de47865e79034eb0f666efa09268997

Documento generado en 10/11/2021 02:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 22 de octubre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2019-00314-00.
Demandante : Valentina Ríos González y Gloria Eugenia Arroyave Ríos.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto nº: 1600
Estado nº 79 del 11 de noviembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

**Juzgado Administrativo
Transitorio**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c9c2dff0e0492cf0871b0ed2fd560bb9760bd73a7e4f72fb6cd7b488308bb3

Documento generado en 10/11/2021 02:43:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 26 de octubre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00320-00.
Demandante : Jorge Gamaliel Echeverry Robles
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial-
Auto n°: 1601
Estado n° 79 del 11 de noviembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

**Juzgado Administrativo
Transitorio**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f16212e62886ce66bad0d044b1716b68fc1c8aa3fe82ee7d55fd296d5888a6

Documento generado en 10/11/2021 02:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 26 de octubre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-003-2019-00328-00.
Demandante : Juan Guillermo Fornes Lara.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Auto n°: 1602
Estado n° 79 del 11 de noviembre de 2021

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cac4d40924a18f7f4ea3310ea889b423c19008fd8fde92b52d73ff37c5e3050

Documento generado en 10/11/2021 02:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-003-2016-00342-00.
Demandante: Héctor Javier León Jaramillo – Francia Helena Ordoñez Duque – Sergio Hernán Plata León – Mercedes Díaz Largo – Oswaldo Enrique Díaz Villa.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación-.
Auto n°: 1599
Estado n°: 79 del 11 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Héctor Javier León Jaramillo, y quienes se encuentran relacionados en la referencia, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 09 de septiembre de 2019 (38AdmisionDemanda.pdf). La notificación del mismo se surtió el 17 de octubre de 2019, por tanto, el término de traslado común transcurrió desde el 18 de octubre al 26 de noviembre de 2019, el término de contestación cursó del 28 de noviembre al 03 de febrero de 2020 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 04 al 17 de febrero del mismo año.

El 24 de enero de 2020 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formularon, de forma oportuna, las excepciones: *“Constitucionalidad de la restricción de carácter salarial”*, *“Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en decreto 0382 de 2012”*, *“Legalidad del fundamento normativo particular”*, *“Cumplimiento del deber legal”*, *“Cobro de lo debido”*, *“Prescripción de los derechos laborales”*, *“Buena fé”* y *“Genérica”* (págs. 04 a 20 del archivo 48ContestacionDemanda.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 64TrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora no formuló pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, se observa que las excepciones propuestas -por versar sobre el fondo del asunto- deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia. Así las cosas, al no existir excepciones previas que resolver, se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El Decreto 382 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo también fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 382 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Héctor Javier León Jaramillo** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **04 de julio de 2000** hasta, por lo menos, el **19 de abril de 2016**, fecha para la cual ostentaba el cargo de Asistente de Fiscal II. *Hechos documentados en la página 55 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.*
5. **Francia Helena Ordoñez Duque** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **04 de junio de 2013** hasta, por lo menos, el **21 de abril de 2016**, fecha para la cual se desempeñaba en el cargo de Asistente de Fiscal II. *Hechos documentados en la página 82 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.*
6. **Sergio Hernán Plata León** tuvo su última vinculación a la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de julio de 1992** hasta, por lo menos, el **21 de abril de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Asistente de Fiscal I. *Hechos documentados en la página 110 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.*
7. **Mercedes Díaz Largo** tuvo su última vinculación a la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de enero de 2012** hasta, por lo menos, el **27 de abril de 2016**, fecha para la cual se desempeñaba en el cargo de Secretario

Administrativo I. *Hechos documentados en la página 136 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.*

8. **Oswaldo Enrique Díaz Villa** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de marzo de 2004** hasta, por lo menos, el **21 de abril de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Asistente de Fiscal II. *Hechos documentados en la página 164 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.*
9. Los días: **26 de abril de 2016¹** y **27 de abril de 2016²** los aquí accionantes radicaron solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales que le corresponden a un servidor de la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hechos documentados en las páginas 36 a 41, 63 a 68, 91 a 96, 117 a 122 y 145 a 150 del archivo 06AnexoDemanda.pdf del expediente.*
10. La entidad demandada por medio de los siguientes oficios negó la petición:
 - DS-16-12-001590 del 16 de mayo de 2016.
 - DS-16-12-001577 del 16 de mayo de 2016.
 - DS-16-12-001587 del 16 de mayo de 2016.
 - DS-16-12-001599 del 16 de mayo de 2016.
 - DS-16-12-001586 del 16 de mayo de 2016.

Hechos documentados en las páginas 42 a 43, 69 a 70, 97 a 98, 123 a 124 y 151 a 152 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.

11. La parte actora formuló recurso de apelación en contra de los anteriores actos administrativos el día **18 de mayo de 2016**. *Hechos documentados en las páginas 44 a 47, 71 a 74, 99 a 102, 125 a 128 y 153 a 156 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.*
12. La Fiscalía General de la Nación, resolvió los recursos de apelación formulados negando las peticiones de los demandantes, a través de los siguientes actos administrativo:
 - Resolución No. 22403 del 04 de agosto de 2016.
 - Resolución No. 22405 del 04 de agosto de 2016.
 - Resolución No. 22413 del 05 de agosto de 2016.
 - Resolución No. 22371 del 03 de agosto de 2016.
 - Resolución No. 22415 del 05 de agosto de 2016.

¹ Respecto de los demandantes: Héctor Javier León Jaramillo, Francia Helena Ordoñez Duque, Sergio Hernán Plata León y Oswaldo Enrique Díaz Villa.

² Respecto de la demandante Mercedes Díaz Largo.

Hechos documentados en las páginas 48 a 54, 75 a 81, 103 a 109, 129 a 135 y 157 a 163 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.

13. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un servidor público de la Fiscalía General de la Nación. *Hechos documentados en las páginas 55 a 60, 82 a 88, 110 a 115, 136 a 142 y 164 a 169 del archivo: 06AnexoDemanda.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibieron como servidores de la Fiscalía General de la Nación. Ello debido a que, si bien el Decreto 382 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, la apoderada de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 382 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueron allegadas con la demanda y la contestación así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 01 a 169 del archivo 06AnexoDemanda.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 01 a 15 del archivo 47AnexoContestacion.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d80e4095d586d6e082c21f5d95fb511689688d8dd4cb57a50a267d7e31b50e

Documento generado en 10/11/2021 03:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-008-2016-00380-00.
Demandante: Luis Gonzaga Gómez Castaño – Yulied Ariadne Galiano Campos – Emilson Teran Palacios – Diana Lucia Sepúlveda Giraldo – Celina Stella Aristizabal Buriticá – Alba Lucía Cortés Ospina y Elizabeth Jaramillo Valencia.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación-.
Auto n°: 1598
Estado n°: 79 del 11 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Luis Gonzaga Gómez Castaño, y quienes se encuentran relacionados en la referencia, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 02 de julio de 2019 (24AutoAdmisorio.pdf). La notificación del mismo se surtió el 21 de octubre de 2019, por tanto, el término de traslado común transcurrió desde el 22 de octubre al 29 de noviembre de 2019, el término de contestación cursó del 02 de diciembre al 05 de febrero de 2020 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 06 al 19 de febrero del mismo año.

A su turno, la autoridad demandada no contestó la demanda, situación que fue certificada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales (pág. 1 del archivo 42SolicitudContestacionJuzgadoOrigen.pdf del expediente). Ante este escenario, no fue procedente agotar el traslado de excepciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En consideración a lo anterior, se observa que se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El Decreto 382 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo también fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 382 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Luis Gonzaga Gómez Castaño** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de julio de 1992** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual ostentaba el cargo de Técnico Investigador IV. *Hechos documentados en la página 99 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*
5. **Yulied Ariadne Galiano Campos** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **04 de noviembre de 1998** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual se desempeñaba en el cargo de Técnico Investigador IV. *Hechos documentados en la página 134 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*
6. **Emilson Teran Palacios** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **10 de agosto de 1993** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador III. *Hechos documentados en la página 169 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*
7. **Diana Lucía Sepúlveda Giraldo** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **10 de noviembre de 2003** hasta, por lo menos, el **18 de marzo de 2016**, fecha para la cual se desempeñaba en el cargo de Profesional de Gestión II. *Hechos documentados en la página 204 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*
8. **Celina Stella Aristizábal Buriticá** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de julio de 1992** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador III. *Hechos documentados en la página 239 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*

9. **Alba Lucía Cortés Ospina** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **31 de octubre de 1994** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual se desempeñaba en el cargo de Técnico Investigador II. *Hechos documentados en la página 274 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*
10. **Elizabeth Jaramillo Valencia** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **02 de agosto de 2004** hasta, por lo menos, el **19 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador II. *Hechos documentados en la página 309 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*
11. Los días: **11 de marzo de 2016¹**, **18 de marzo de 2016²**, **29 de marzo de 2016³** los accionantes radicaron solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales que le corresponden a un servidor de la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hechos documentados en las páginas 75 a 82, 110 a 117, 145 a 152, 180 a 187, 215 a 222, 250 a 257 y 285 a 292 del archivo 02Demanda.pdf del expediente.*
12. La entidad demandada por medio de los siguientes oficios negó la petición:
- DS-16-12-001043 del 05 de abril de 2016.
 - DS-16-12-001054 del 05 de abril de 2016.
 - DS-16-12-001048 del 05 de abril de 2016.
 - DS-16-12-001050 del 05 de abril de 2016.
 - DS-16-12-001053 del 05 de abril de 2016.
 - DS-16-12-001052 del 05 de abril de 2016.
 - DS-16-12-001055 del 05 de abril de 2016.
- Hechos documentados en las páginas 83 a 84, 118 a 119, 153 a 154, 188 a 189, 223 a 224, 258 a 259 y 293 a 294 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*
13. La parte actora formuló recurso de apelación en contra de los anteriores actos administrativos los días: **06 de abril de 2016⁴** y **07 de abril de 2016⁵**. *Hechos documentados en las páginas 85 a 90, 120 a 125, 155 a 160, 190 a 195, 225 a 230, 260 a 265 y 295 a 300 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*
14. La Fiscalía General de la Nación, resolvió los recursos de apelación formulados negando las peticiones de los demandantes, a través de los siguientes actos administrativo:

¹ Respecto de los demandantes: Luis Gonzaga Gómez Castaño, Yulied Ariadne Galiano Campos, Celina Stella Aristizabal Buriticá, Alba Lucía Cortés Ospina y Elizabeth Jaramillo Valencia.

² Demandante Emilson Teran Palacios.

³ Respecto de la demandante Diana Lucía Sepúlveda Giraldo.

⁴ En tratándose de los demandantes: Yulied Ariadne Galiano Campos, Celina Stella Aristizabal Buriticá y Elizabeth Jaramillo Valencia.

⁵ Puntualmente los demandantes: Luis Gonzaga Gómez Castaño, Emilson Teran Palacios, Diana Lucía Sepúlveda Giraldo y Alba Lucía Cortés Ospina.

- Resolución No. 21875 del 28 de junio de 2016.
- Resolución No. 21857 del 28 de junio de 2016.
- Resolución No. 21872 del 28 de junio de 2016.
- Resolución No. 21871 del 28 de junio de 2016.
- Resolución No. 21887 del 29 de junio de 2016.
- Resolución No. 21888 del 29 de junio de 2016.
- Resolución No. 21884 del 29 de junio de 2016.

Hechos documentados en las páginas 91 a 98, 126 a 133, 161 a 168, 196 a 203, 231 a 238, 266 a 273 y 301 a 308 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.

15. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un servidor público de la Fiscalía General de la Nación. *Hechos documentados en las páginas 99 a 107, 135 a 142, 169 a 177, 204 a 212, 239 a 247, 274 a 282 y 309 a 317 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibieron como servidores de la Fiscalía General de la Nación. Ello debido a que, si bien el Decreto 382 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por otra parte, como se anotó con anticipación la parte demandada no se pronunció dentro del término de contestación y por tanto no es viable exponer alguna propuesta de defensa.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 37 a 317 del archivo 02Demanda.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

En atención a que la demanda no contestó dentro del término previsto para ello (pág. 1 del archivo 42SolicitudContestacionJuzgadoOrigen.pdf del expediente), no hay lugar al decreto de pruebas.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0e5fbb984e3a1960d5e86534b21469827737012a8567a022a17d5f6d9556ca

Documento generado en 10/11/2021 02:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-003-2019-00215-00.
Demandante: Lida Cristina López Aristizábal.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 1603
Estado n°: 79 del 11 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de la economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Lida Cristina López Aristizábal presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2019 (08AutoAdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 18 de noviembre de 2019, el término común transcurrió del 19 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020, el término de contestación transcurrió del 21 de enero al 17 de julio de 2020 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 21 de julio al 04 de agosto del mismo año.

El 25 de febrero de 2020 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló, de forma oportuna, solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 115 a 119 del archivo 27CuadernoUno.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según traslado que reposa en el archivo 24TrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló pronunciamiento visible en las ubicaciones 25 y 26 del expediente electrónico.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor de la demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas en sede administrativa a **Lida Cristina López Aristizábal** mediante la Resolución No. DESAJMAR18-215 del 21 de febrero de 2018 (págs. 33 a 34 archivo: 27CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente, al menos al momento de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar la bonificación judicial, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente

inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Ese mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Lida Cristina López Aristizábal** desempeñó los cargos de Auxiliar Servicios Generales, Escribiente Tribunal, Escribiente Municipal, Escribiente Circuito, Oficial Mayor Municipal, Oficial Mayor Circuito, Citadora, Secretaria Municipal y Secretaria Circuito desde el **27 de julio de 1994** hasta, por lo menos, el **21 de noviembre de 2017**. *Hecho documentado en las páginas 40 a 54 del archivo: 27CuadernoUno.pdf del expediente.*
5. El **31 de enero de 2018**, la accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le

corresponden a una empleada de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 25 a 31 del archivo 27CuadernoUno.pdf del expediente.*

6. La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMAR18-215 del 21 de febrero de 2018**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 33 a 34 del archivo: 27CuadernoUno.pdf del expediente.*
7. El **05 de marzo de 2018** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y que no había sido resuelto expresamente al momento de presentar la demanda; *Hechos documentados en las páginas 35 a 39 del archivo 27CuadernoUno.pdf del expediente.*
8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1º de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hecho documentado en las páginas 40 a 54 del archivo: 27CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, en resumen, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidora de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en un análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueron allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 25 a 66 del archivo 27CuadernoUno.pdf y las páginas 25 a 56 del archivo 04DemandayAnexos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 91 a 104 del archivo 27CuadernoUno.pdf. y las páginas 01 a 18 del archivo 13AnexosContestacionDemanda.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde39c01092e7134793b added78ba35e611dde60df3578c1adb91859c070fc7ac4

Documento generado en 10/11/2021 02:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>